

**Observaciones y Comentarios sobre el conjunto de normas
constitucionales, legales y reglamentarias que rigieron el proceso de
recolección de firmas y la actividad del CNE en el ejercicio de sus
competencias de administrar dicho proceso**

I.- INTRODUCCIÓN:

Durante el mes de Noviembre del 2003, muchos venezolanos participamos en el acto preparatorio para solicitar el referendo revocatorio del Presidente de la República. Desde la fecha de la recolección de firmas, hasta la elaboración de este memorándum, se han presentado observaciones y reservas, y se han hecho comentarios acerca de las potestades que tiene el Consejo Nacional Electoral en lo adelante CNE, para validar o invalidar esas firmas.

Quien suscribe ha hecho un análisis, el cual se transcribe a continuación, con el objeto de explicar los fundamentos de la institución del referendo y las competencias y limitaciones del órgano encargados de vigilar, administrar y dirigir el proceso.

II.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES:

La Constitución de 1999, erige a la institución del referendo, como una pieza clave de la concepción que inspira ese texto. Así, tanto el preámbulo, como la disposición final única, hacen menciones al instituto jurídico, y en el primer caso la vinculan al poder originario, y en el segundo en la vigencia del nuevo texto, a su aprobación, mediante referendo, por parte del pueblo.

Por su parte los artículos 70, 71, 72 y 293 entre otros, se refieren a ella, estableciendo el artículo 70 en su parte final que el objetivo de la ley, en el caso de los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía (entre los cuales está el referendo), es establecer **las condiciones para el efectivo funcionamiento** de los mismos (subrayado nuestro, ver artículos en el anexo).

III.- ASPECTOS LEGALES:

La institución, existe en Venezuela, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, ya que la Ley Orgánica de Sufragio sufrió una modificación, para introducirla, con el objeto de que la Constitución de la República, pudiese ser sometida por esa vía, a la consulta del pueblo. Los artículos 181 al 195 de esa ley, que se citan en el anexo a este dictamen, desarrollan exhaustivamente los diferentes aspectos vinculados a ella, y si bien es cierto, que el artículo 185, de este texto, en su numeral 5, excluyó al referendo revocatorio del ámbito de su aplicación, también lo es el hecho de que la parte final de dicho numeral expresa o contiene la frase "salvo lo dispuesto en otras leyes", en razón de lo cual, al haber sido introducida la figura del referendo, como una norma de derecho positivo por mandato constitucional, y en aplicación de los principios según los cuales "la norma de carácter superior, deroga la norma de carácter inferior", "norma de carácter posterior deroga la de carácter anterior", y sobre todo del "principio de la primacía de las normas constitucionales sobre el resto del ordenamiento jurídico", ese numeral quedó derogado, conservando el resto del articulado de ese título de la ley, su completa vigencia.

Por su parte, el Poder Electoral, creado por los artículos 292 y siguientes constitucionales, y desarrollado con posterioridad por la Ley Orgánica del Poder Electoral, está regulado en lo que concierne a esta materia, por la Ley Orgánica del Sufragio, normas que le otorgan competencias para intervenir en los procesos referendarios. Así el artículo 293 constitucional expresa que el Poder Electoral tiene por funciones: ...omissis... 5. La organización, administración, dirección y vigilancia.... omissis... **de los referendos**; y los numerales 1, 3, 4, 5, 22, 29 y otros del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, se refieren a la institución.

IV.- ASPECTOS DOCTRINALES:

La institución, tiene una enorme importancia, ya que por su intermedio, los ciudadanos pueden pronunciarse, aprobatoria o negativamente: a) sobre una decisión tomada; b) un proyecto de decisión; c) un proyecto de ley; y, d) una ley ó un decreto con fuerza de ley vigentes.

La palabra referendo, proviene etimológicamente de los términos "ad referéndum", y no significa otra cosa que ratificación.[\[1\]](#)

A través del referendo, la ciudadanía, ratifica o revoca la decisión de que se trate, ó emite su opinión sobre el asunto sometido a su consideración. Las consecuencias del voto popular (ratificación, revocación u opinión), expresado a través del referendo, son inmediatas y no necesita de actos posteriores de ningún poder ó institución pública para surtir efectos.

Si se trata de asuntos de especial trascendencia, sometidos a su consideración, el pueblo ratificará o nó, el pedimento hecho por los poderes públicos, por la simple mayoría de los votos expresados. En el caso de la revocatoria de un mandato de elección popular, bastará que un número no inferior al 25% de los electores de la circunscripción la aprueben, y que ese porcentaje sea igual o mayor al número de votos que obtuvo el candidato cuyo cargo se somete a referendo, para que el mandato sea revocado. En este caso, la Constitución solo exige un porcentaje calificado (20% de los electores inscritos en la circunscripción) para solicitar la revocatoria, y que el referendo se realice en la segunda mitad del período para el cual fue elegido el funcionario. En el caso de los proyectos de ley, la Constitución le asigna a la institución una importancia tal, que si el proyecto es aprobado por el referendo, no es necesaria la sanción prevista en el artículo 207

de la Constitución. Si se trata por el contrario de leyes ó decretos con fuerza de ley, estos podrán ser abrogados por vía referendaria.

A.- Tipología de normas que consagran la Institución del Referendo:

Las normas contenidas en los artículos 71 y siguientes constitucionales, pertenecen al tipo denominado por la doctrina normas "auto ejecutivas" (self executing), en otras palabras son normas de ejecución inmediata, que no necesitan ser puestas en vigencia por una norma legal o reglamentaria, que les dé entrada en el ordenamiento jurídico. Es más, las leyes, reglamentos ó actos administrativos que se dicten para perfeccionarlas, jamás podrán ser usadas como criterio, justificación o excusa, para impedir que aquellas surtan todos sus efectos, en forma inmediata. Así, no podría decirse que una materia no es de trascendencia nacional, para impedir que un número de electores superior al 10% del Registro Civil y Electoral, solicite un referendo, ya que la trascendencia o no de un asunto, no puede ser ni definida, ni limitada por ninguna autoridad diferente a la del voto popular. En este caso específico, el Presidente de la República o la Asamblea Nacional, podrían tener dudas acerca de la naturaleza de la materia, en el caso de aquellas que tengan especial trascendencia nacional (existen también materias de especial trascendencia estatal y municipal), pero ésta iniciativa la tienen también el 10% de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral, quienes podrían plantearle al Consejo Nacional Electoral, la necesidad de realizar un referendo para determinar si la materia tiene o no esas características. Desde este punto de vista, una ley, e incluso una sentencia de la Sala Constitucional, que coarte el derecho que tenemos los ciudadanos de plantearle al C.N.E., el que se decida la consideración de una materia por vía referendaria, violaría no solamente el texto sino también la intención de los constituyentes, que muy inteligentemente, acudieron en este caso a una abstracción: "**especial trascendencia nacional**", precisamente para que sea el voto popular por vía referendaria, el que decida, si la materia o el asunto tienen o no esta característica.

La institución del Referendo, esta vinculada, como muy acertadamente lo establecimos los venezolanos, cuando votamos para derogar la constitución de 1961, a un derecho inalienable, imprescriptible, reglamentable sólo para facilitar su aplicación e ilimitado, y es de tal magnitud, que constituye la base y el fundamento del derecho de autodeterminación, tan importante que sirvió de instrumento para derogar la Constitución de 1961 y poner en vigencia la actual. En efecto, la Disposición Final Única declara, que la constitución de 1961 pierde su vigencia, y, la de 1999, la adquiere "**después de su aprobación por el pueblo mediante referendo**" (Ver Disposición Final Única. C.R.B.V.)

De tal manera, que si el referendo puede ser utilizado para reformar, modificar, cambiar, derogar el propio texto de la Constitución, directamente por el pueblo, mal puede decirse, que autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales o electorales, o de cualquier naturaleza o tipo, puedan en uso de sus competencias, coartar, alienar o limitar el ejercicio de este especialísimo derecho, mediante leyes, reglamentos, actos administrativos, o decisiones judiciales, ya que estos actos, pueden ser "per se", objeto de referendos, los cuales podrían no poder celebrarse, por los procedimientos o limitaciones contenidas en los actos que estarían cuestionados por la propia figura.

Así se aplicó en 1999, a pesar de que no estaba previsto ni consagrado este derecho en la Constitución de 1961, y por solicitud de quienes hoy detentan las riendas del poder, y se puso en vigencia la institución del referendo, para derogar esa Constitución y aprobar la actual.

En efecto, el referendo está vinculado al “derecho del pueblo a su autodeterminación”^[2] y **“al derecho creador del estado nación”**. El ejercicio de un derecho constituyente de esta naturaleza, no puede estar limitado.

En la Constitución actual, se define al Gobierno como democrático y participativo, y se establece, en el texto, en un artículo que se encuentra inserto en el título referido a los Principios Fundamentales, que: **“los mandatos son revocables”**.

Por su parte, el artículo 70 complementando y completando, el principio de la participación, expresa que **“uno de los medios de participación protagónica del pueblo, en ejercicio de su soberanía en lo político, es el referendo, la consulta popular y la revocación del mandato”**. (Artículo 70 C.R.B.V.).

La soberanía en lo político, no debe identificarse, como abusiva y equívocamente, se ha hecho en los últimos tiempos, con la noción de **“el soberano”**. La noción, enraizada, ancestral y secularmente, en lo más profundo de lo político, atiende a elementos tales como “instancia detentadora del poder”, “identidad del cuerpo político”, ó, “núcleo en el cual están centradas y fundadas la capacidad de dictar normas y el deber de obediencia”^[3]. La noción es tan importante que figura con la independencia y la libertad, como tercer derecho irrenunciable de la Nación, en el artículo 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La fórmula tradicional de nuestras constituciones según la cual “La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público”, fue sustituida por una nueva redacción que inequívocamente hace reposar en el pueblo la soberanía de modo que no pueda ser avasallada precisamente por los órganos del Poder Público. Dice así: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público”. Nos permitimos agregar que hasta bajo formas no previstas en la Constitución y la ley se puede ejercer esa soberanía intransferible, desde luego que las formas predefinidas comportan una limitación.

B.- Consecuencia del principio de las normas autoejecutables que consagran el derecho al referendo:

Normas que tengan las características, que acabamos de enunciar, no pueden estar sometidas al arbitrio, a la discrecionalidad, a la interpretación de los poderes públicos, siempre acomodaticios a los vientos que soplan. El concluir en forma contraria a esta aseveración, conducirá a la República a que tres de cinco ciudadanos, a pesar de haber sido nombrados por los cinco magistrados de la Sala Constitucional, los cuales a su vez fueron nombrados espuriamente, ya que no se siguieron estrictamente los trámites previstos en la nueva Constitución, puedan con su voto, coartar el derecho de veintidós millones de venezolanos. Esto no es sólo absurdo, sino completamente contrario a las nociones de participación y responsabilidad, que tienen las instituciones en nuestro país.

En efecto, si la conclusión difiere de la aseveración que se acaba de hacer, bastaría una ley aprobada por una precaria mayoría en la Asamblea Nacional, un decreto ley dictado por el Presidente de la República, un reglamento aprobado por el Consejo Nacional Electoral, o, una sentencia con la precaria mayoría de tres votos sobre cinco, dictada por la Sala Constitucional, para impedir, enervar, condicionar o anular el ejercicio del derecho consagrado por artículos que constituyen la base, el pilar y el fundamento del Estado Democrático, garantizado e instituido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La actuación de cualquier poder público, que tenga como consecuencia éstos efectos, es contraria a la Constitución, a su espíritu, a los derechos electorales del pueblo, y, podría dar pie a que los ciudadanos desconozcan por arbitraria y parcializada la decisión que se invoque.

La sabiduría del constituyente fue tal, que cuando ordenó que se dictara una ley para garantizar la vigencia del artículo 70, ordenó que la ley debía establecer las condiciones para **el efectivo funcionamiento** de los medios de desarrollar participación previstos en él.

Por último en Venezuela, nadie, ni el Presidente de la República, ni el Tribunal Supremo de Justicia, ni la Asamblea Nacional, están por encima del texto de la constitución, ya que ésta de acuerdo al artículo 7, es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico y todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a ella. (Artículo 7.CRBV).

De tal manera y a título de conclusión, que el pretender que la precaria decisión del Consejo Nacional Electoral, ó la decisión de la Sala Constitucional, puedan enervar lo que la mayoría del pueblo venezolano quiere, es insostenible, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también político, por ser contrario al espíritu y la letra de la Constitución, que rige los destinos del país.

V.- ASPECTOS REGLAMENTARIOS:

El CNE ha dictado en relación con los procesos de referendo revocatorio de mandato de cargo de elección popular, una serie de resoluciones, cuya jerarquía no tenemos clara, y que sirven de marco de referencia para disciplinar la materia en nuestro país. Expresamos que no tenemos clara su jerarquía, por cuanto la mayoría de esas resoluciones coliden en forma abierta con disposiciones constitucionales, y violan expresamente el título sexto de la Ley Orgánica de Sufragio, al cual hemos hecho referencia en el encabezamiento de este dictamen. Esas resoluciones son las identificadas con los números 030925465, 031030714, 031030715, 031030716, 031120794 y la del 8 de enero de 2004.

A.- La resolución Nro. 030925465:

Quien suscribe, opinó al igual que importantes sectores de la sociedad en su momento, que el artículo cuarto de la Resolución 030925465, el numeral 1° del artículo 7, el artículo 40, y otros más, eran y cree quien suscribe siguen siendo, violatorios del ordenamiento jurídico, por las razones que a continuación se transcriben:

1° La resolución expresa en su artículo 2, que sus normas se sujetan a la Ley Orgánica del Sufragio, pero ello no es verdad, ya que colide con sus disposiciones, al crear un régimen especial no previsto en ésta ley.

2° El derecho al referendo, lo tienen los ciudadanos electores, no las organizaciones políticas, a las cuales se refiere su artículo 14. Los ciudadanos no estamos obligados a pertenecer a una organización política para ejercer nuestro derecho al referendo. Ello es contrario a los artículos 3, 5, 6, 19, 20, 21, 22, 62, 63, 64, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Constitución entre otros.

3° No se pueden imponer instrumentos para la recolección de firmas. Esta es una norma "procedimental" y como tal, viola lo establecido en el numeral 32, del artículo 156 constitucional, el cual establece que las normas de procedimiento son parte de la reserva legal.

4° El artículo 19, así como el capítulo III, dentro del cual se encuentra este artículo, es totalmente ilegal por contrariar lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio, la cual no establece procedimiento, alguno para recoger firmas.

5° El artículo 29, el cual limita la validez de una firma, al hecho que esta se haga frente a un "observador" nombrado por el CNE, constituye una violación flagrante del principio del voto como acto secreto, establecido en el artículo 63 constitucional. El obligar y confrontar a alguien, a que acuda a un sitio público, a una hora determinada, frente a unos "observadores" nombrados por el CNE, viola los derechos constitucionales de los ciudadanos. Estos requisitos y procedimientos, hacen del acto de recolección de firmas, un acto mucho más complejo, que el acto de votación, cuando éste (el de votación) es un derecho solo reglamentable por la ley (Art. 22 constitucional).

6° El numeral 2, del artículo 22, impone el requisito de la firma "y" la huella. ¿Qué pasa con aquellos que no saben escribir?. La conjunción "y" es acumulativa, no disyuntiva, por lo que dudamos que una firma que no esté acompañada de la huella digital del dedo pulgar ó una huella sola, pueda ser catalogada como inválida. La exigencia de este doble requisito, para identificar al elector, es contrario a la Ley de Identificación, que sólo exige como documento demostrativo y acreditador de la identificación de la persona, la cédula de identidad.

7° Que pasa con los inválidos, impedidos, enfermos, o con quienes habiten en lugares distantes, residan en el exterior, los ciudadanos que en el breve plazo de "4" días, no pueden desplazarse a los lugares de recolección de firmas. ¿Se les anula simplemente su derecho, por decisión de unos burócratas?. Esta norma es absolutamente inconstitucional tal como esta redactada.

8° ¿Cómo son escogidos los observadores?. ¿Pueden ser partidarios del "no"?. Como se garantiza su imparcialidad frente a un acto de recolección que por definición "es volitivo" y que sólo puede ser realizado por quien tenga un interés real en "recoger las firmas por el no".

9° El artículo 26, no establece ninguna regulación para quienes habitaban en el exterior y conculcó el derecho de miles de ciudadanos.

10° El artículo 28, establece un plazo o término, contrario a la Ley Orgánica del Sufragio, el acto de recolección no es "un acto de votación", es un acto preparatorio a un referendo. El procedimiento del artículo 28, es violatorio del Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio, el cual crea un procedimiento mucho más liberal que el establecido en este artículo. Así: a) Si hay un error de transcripción, "error material" del transcriptor. ¿Queda anulada mi firma aunque sea válida?; b) Porque yo tengo que desplazarme a mi circunscripción electoral para un acto preparatorio, cuando el Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio, es el que se aplica. Los reglamentistas están aplicando el Título V de ese instrumento legal, el cual se refiere a "elecciones", cuando en realidad este no es un proceso "eleccionario", ya que la propia Constitución y la Ley, los separan. Son tres instituciones: a) La "elección de cargos públicos"; b) La "revocación de mandatos"; y, c) El "referendo". Donde no distingue el legislador (Constitución y ley) no puede distinguir el intérprete (resolución objeto de este punto).

11° El artículo 31, es absolutamente inconstitucional. El acto de votación es "secreto", si este acto es calificado por los propios reglamentistas como de votación, ¿por qué se tienen que hacer públicos los nombres?. Estas listas podrían ser utilizadas por el Gobierno, para amenazar, despedir, excluir, obstruir

y en general impedir, mientras el MVR sea Gobierno, el ejercicio de cargos públicos, servicios públicos, becas, pagos, servicios con empresas privadas que tengan celebrados contratos con el Estado, institutos autónomos, empresas públicas, municipalidades, gobernaciones, etc.

Debemos alertar sobre la necesidad de que el **Consejo Nacional Electoral** se someta estrictamente al marco jurídico vigente y al principio de legalidad, ejerciendo sus atribuciones de acuerdo con la Constitución y las leyes. En modo alguno, la sentencia de la Sala Constitucional que definió el papel del CNE (provisional) lo faculta para exceder dicho marco.

Es de particular gravedad, en estas resoluciones, la violación del derecho a la vida privada y a la libertad ideológica y de pensamiento, al no establecer, que tanto las planillas, como el expediente administrativo son secretos, que su acceso está restringido y que no serán públicos los números de cédulas de identidad que allí figuran; todo lo contrario, en el artículo 31 se establece que estos números de cédulas serán publicados, con evidente violación de la Constitución.

B.- La resolución de fecha 8 de enero de 2004:

En forma sorpresiva, el CNE el 8 de enero del 2004, dictó una resolución, con evidente pretensión de darle efectos retroactivos y por tanto violatoria del artículo 24 constitucional, el cual establece que ninguna disposición tendrá efectos retroactivos, en razón de lo cual esta resolución es nula e inaplicable.

No obstante, y dado que pareciera que el CNE sacará una serie de conclusiones, y tratará de aplicar los criterios contenidos en ésta y en las otras resoluciones ya citadas, a las firmas recabadas por el pueblo de Venezuela, para tratar de anular el mayor número de las mismas, procederemos a realizar un análisis del conjunto de normas contenidas en el cuerpo de resoluciones, para demostrar que es imposible, aplicando presuntos criterios de validación de planillas y de actas, e invalidar firmas por errores cometidos por los funcionarios nombrados por el CNE, que fueron legítima, legal y verazmente recabadas durante el proceso que tuvo lugar en el mes de noviembre pasado.

VI.- LAS SITUACIONES DE HECHO:

Partiendo de la validez y constitucionalidad de la normativa dictada por el CNE, para regular el proceso de recolección de firmas, los extremos que se debieron cubrir, por los funcionarios y observadores involucrados en el proceso fueron los siguientes:

A.- La resolución 030925465 distingue dos tipos de personas encargadas de supervisar los procesos de recolección de firmas. A los primeros los denomina **observadores del Consejo Nacional Electoral** y a los segundos los denomina **agentes de recolección de firmas de los presentantes de las solicitudes**.

A los **observadores** el CNE les establece una serie de condiciones y requisitos en los artículos 3 y 4 de la resolución Nro. 031030714 y 24, 25 y 26 de la resolución 030925465, entre otras, estas obligaciones y deberes son los siguientes:

Resolución 031030714 (los números indican los artículos y el párrafo):

- 1) Ser venezolanos (3-1).

- 2) Mayor de 18 años (3-2)
- 3) Saber leer y escribir (3-3)
- 4) Estar inscrito en el REP (3-4)
- 5) Ser hábil político (3-5)
- 6) Mantener actitud imparcial (4-1)
- 7) Mantener actitud transparente (4-1)
- 8) No injerencia en el proceso (4-1)
- 9) Asistir adiestramiento en el CNE (4-2)
- 10) Recibir planillas de recolección y verificar número, serie, actas y material (4-3).
- 11) Entregar planillas de recolección, firmar acta de entrega, e iniciar el proceso de recolección (4-4).
- 12) Presenciar el proceso de recolección (4-6).
- 13) Hacer constar las observaciones conforme al artículo 25 de la resolución 030925465 (4-6).
- 14) Elaborar, suscribir y firmar acta de entrega de planillas itinerantes (4-7).
- 15) Entregar el 25% de las planillas en forma diaria a cada lugar de recolección (4-8).
- 16) Levantar y firmar el acta de cierre en original y tres copias al cierre de cada día de recolección de firmas (4-9).
- 17) Inutilizar los espacios en blanco de las planillas de recolección de firmas al final de cada día (4-9).
- 18) Recabar al final de cada día las planillas en blanco no utilizadas para su custodia (4-10).
- 19) Entregar las actas de entrega y el acta de cierre en original al CNE (4-11).
- 20) Distribuir las copias de actas de entrega y actas de cierre a las personas a la que se refiere el artículo 14 de la resolución 031030714 (4-11).
- 21) Instalar a los observadores a la hora prevista para el proceso de recolección (4-12).
- 22) Prolongar las jornadas en caso de retardo en nombre y representación del CNE (4-12).
- 23) Solicitar al firmante la cédula de identidad laminada (4-13).
- 24) Entregar a los firmantes los formatos para la recolección de firmas para que éstos manifiesten su voluntad (4-14).

Resolución 030925465, (los números indican los artículos y el párrafo):

- 25) Mencionar el lugar y fecha en que se inició y cerró el proceso de recolección de firmas (24-1)
- 26) Determinar el número de planillas y seriales (24-1).
- 27) Determinar el número de firmas recogidas cada día (24-1).
- 28) Vertir datos legibles sobre su identificación y la de los agentes de recolección de los presentantes (24-1).
- 29) Reflejar a partir del segundo día de recolección en el acta correspondiente las planillas que fueron firmadas fuera de los centros de recolección (24-1).
- 30) Firmar ellos mismos y verificar la obligación de firmar el acta original y las copias por parte de los agentes de recolección de los presentantes (24-2).
- 31) Remitir al CNE las actas originales (24-2).
- 32) Entregar las copias de las actas originales (24-2).
- 33) Solicitar el reemplazo en caso de falta de los observadores y levantar el acta correspondiente con tres testigos presentes (24-4).
- 34) Realizar las observaciones pertinentes en nombre del CNE si las hubiere (24-4).

- 35) Al cierre de cada día entregar las actas originales correspondientes a los lugares ubicados en el DM de Caracas en la sede principal del CNE (26-1).
- 36) Entregar al cierre de cada día las actas originales correspondientes a los lugares de recolección ubicados en los municipios cercanos a las capitales de los estados, en las oficinas regionales electorales del CNE con acuse de recibo (26-2).
- 37) Trasladar al cierre del último día de recolección a la oficina regional electoral las actas originales de los municipios lejanos a las capitales de los estados con acuse de recibo (26-3).

A los **recolectores de firmas**, se les imponen una serie de obligaciones, que no viene al caso mencionar, intrascendentes a los efectos de este dictamen. En todo caso, los artículos 7 y 8 de la resolución 031030714, así como algunos artículos de la resolución 030925465, establece obligaciones para estas personas.

B.- La resolución 030925465 estableció las causales de invalidez de las "firmas ó solicitudes". No entendemos la diferencia entre firma y solicitud ya que las resoluciones anteriores a las únicas nociones a las que se refiere, son a las de firmas, actas, planillas de recolección, y en ningún caso se refieren a solicitudes. Estas causales de invalidez están consagradas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 29, de esa resolución.

Estas causales son la consecuencia del hecho según el cual, durante el proceso de recolección de firmas, las únicas obligaciones a cargo de quienes firmaron la solicitud de revocatoria, eran: 1) acudir al centro de recolección de firmas y firmar, ó rubricar la solicitud, en el caso de los itinerantes; 2) presentar como identificación la cédula de identidad laminada; 3) estampar la rubrica en la planilla aprobada por el CNE dentro de los horarios establecidos por este órgano; y, 4) estampar la huella dactilar en la planilla correspondiente. No existen, ni en esta resolución, ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Electoral, ni en la del Sufragio, ni en ninguno de las otras resoluciones y normas dictadas por el CNE, obligaciones diferentes a las indicadas en este párrafo.

Por otra parte, debemos recordarle al CNE, que de acuerdo al texto constitucional, la nulidad de un acto de firma, está tipificado como un acto sancionatorio, ya que enerva e impide el ejercicio de un derecho constitucional y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico toda la materia sancionatoria hace parte de la reserva legal. Como consecuencia de ello el CNE, carece de instrumentos jurídicos adecuados para crear por vía de resolución, sanciones ni de este, ni de ningún otro tipo.

VII.- CONCLUSIONES :

Si el CNE hubiese celebrado el acto de recolección de firmas, conforme a lo previsto en el título sexto de la Ley Orgánica del Sufragio, los acontecimientos hubieran sido diferentes, y las posibilidades para los partidarios de Presidente de la República, para pedir la nulidad de las firmas recogidas hubieran sido enormes, por lo variado de los errores que podían ser cometidos, tanto por los ciudadanos, como por los partidos, en la ejecución de ese proceso. En efecto, ese título deja un enorme poder discrecional a cargo del CNE, de los ciudadanos, de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil, y todos sabemos que el ejercicio de los poderes discrecionales engendra siempre, la posibilidad de error por parte de los titulares de los derechos. Si ello hubiera sido así, es probable que, los partidarios del Presidente, hubiesen podido introducir innumerables recursos para impedir, obstaculizar y diferir el acto de recolección de firmas, y las

Salas del Tribunal Supremo de Justicia, quizá dentro de la actitud complaciente que hasta la presente fecha, han tenido en relación al Poder Ejecutivo, hubiesen diferido sin limite de tiempo este acto.

Inexplicablemente, el CNE escogió la vía del ejercicio reglado de sus competencias. Burocratizó al extremo un acto, que si bien tenía trascendencia política, no era necesario reglamentar en la forma pesada y algunos casos contradictoria en que lo hizo. Esta actividad inusitada la desarrolló el CNE, olvidándose de los principios que regulan su actividad, los cuales son : **« garantizar la igualdad, la confiabilidad, la imparcialidad, la transparencia, la eficiencia de los procesos electorales, la aplicación de la personalización del sufragio, la representación proporcional »**, (artículo 293, constitucional) ; **« independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartirización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana, descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y esclutinios »**, (artículo 294, constitucional) ; **« las votaciones son libres, universales, directas y secretas »**, (artículo 63, constitucional) **« establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, que consolide el imperio de la ley el de igualdad sin discriminación y subordinación y sobre todo en principio de que el poder originario del pueblo se expresa mediante el voto libre y referendo democrático »**, preambulo, constitucional. Por el contrario, el organismo, en forma directa asumió la responsabilidad total del proceso, acogiéndose al ejercicio reglado de sus potestades. Como consecuencia de ello, una vez que las firmas y las huellas dactilares fueron estampadas en las planillas correspondientes, previa identificación de los firmantes y partiendo del principio que esos firmantes están correctamente inscritos en el Registro Electoral Permanente, al CNE, no le queda otra alternativa que validar todas las firmas de aquellos que participaron en el proceso, porque los errores cometidos por sus funcionarios, tal como ha sido expresado en este memorándum, sólo al CNE son imputables y no pueden servir de fundamentación para anular o invalidar ninguna de las firmar legitimamente expresadas.

Nelson J. Socorro C.

Caracas, 21 de Enero de 2004.

[1] Dictionnaire Constitutionnel. O. Duhamel e Y.Mény, P.U.F Pag. 868. Francia 1992

[2] David Butler, citado por Duhamel y Mény. Op. cit., pág. 868)

[3] Duhamel y Mény. Op. cit. Pág. 989.